



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2458/2025.**

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2458/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad
de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



copia certificada del formato ST-3 (Certificado de Incapacidad) emitido a mi nombre, con motivo de incapacidad permanente, correspondiente a la fecha aproximada 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009, expedido por la Unidad de Medicina Familiar No.78, Delegación ESTADO DE MEXICO.

***Por la orientación de ingreso de una nueva
solicitud a una dependencia de orden
federal***



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión debido al no haberse
desahogado su prevención.

Palabras clave: No desahogó prevención, agravio
improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Improcedencia	9
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2458/2025

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2458/2025**, interpuesto en contra del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090165925000824, a través de la cual requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“Solicito de manera atenta y con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia certificada del formato ST-3 (Certificado de Incapacidad) emitido a mi nombre, con motivo de incapacidad permanente, correspondiente a la fecha aproximada 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009, expedido por la Unidad de Medicina Familiar No.78, Delegación ESTADO DE MEXICO Datos para su búsqueda: Nombre completo: (...) CURP: (...) Número de Seguridad Social: (...) Fecha aproximada de emisión: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Motivo de la incapacidad: (...) Requiero copia certificada o, en su caso, copia simple en formato PDF..” (Sic).

2. El ocho de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el Oficio MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0859.2025, a través del cual emitió respuesta a la solicitud de información; en los siguientes términos:

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados del ámbito local de la Ciudad de México.

Sin embargo, se hace de su conocimiento que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **no concentra información de otros Sujetos Obligados**, ni tiene la facultad de solicitarla a nombre de los particulares.

Es decir, cuando las personas solicitantes realizan una solicitud al INFOCDMX¹, éste, en su carácter de sujeto obligado, únicamente podrá entregarle información que se encuentre en sus archivos y que esté relacionada con nuestras funciones y atribuciones. Lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México².

En ese contexto, y del análisis al texto de su solicitud, se le informa que, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en la normatividad aplicable, el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, es el Sujeto Obligado que se **considera competente** para atender la totalidad de su solicitud, por lo que este Órgano Garante le orienta a presentar una **nueva Solicitud de Acceso a Datos Personales**, dirigida al Sujeto Obligado antes mencionado.

En virtud de que el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, pertenece al ámbito Federal, se le informa qué, para ingresar su solicitud, puede acceder a la **Plataforma Nacional de Transparencia**, seleccionando el rubro correspondiente a “**Federación**”, a través de la siguiente liga:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Asimismo, le proporciono los datos de contacto de la Unidad de Transparencia con el objetivo de poder comunicarse en caso de tener alguna duda respecto de la atención de su solicitud:

LA MORENA 865 COL. NARVARTE PONIENTE C.P. 03020, CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO

TEL.: 55.5636.2120 • FAX 55.5639.2051

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Sujeto Obligado:	Instituto Mexicano del Seguro Social
Nombre del responsable de la UT:	Mtra. Patricia Pérez De los Ríos
Domicilio:	Calle Durango 323, Piso 1, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06700
Correo electrónico:	patricia.perez@imss.gob.mx
Teléfono:	55 57 26 17 00 ext. 14849

3. El veintisiete de marzo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, señalando inconformidad en los siguientes términos:

“Por medio de la presente, me permito solicitar el dictamen de mi una incapacidad permanente derivada de un riesgo de trabajo, misma que fue reconocida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) desde el día 3 de septiembre de 2009, con número de expediente CRP 7701. Es importante señalar que, debido

al tiempo transcurrido, no cuento con el formato ST-4 emitido en su momento por el IMSS. No obstante, mi incapacidad se encuentra debidamente registrada y reconocida formalmente por dicho Instituto, situación que he confirmado de manera reiterada. En virtud de lo anterior, solicito de manera respetuosa que se considere mi caso y se pueda proceda con el cierre correspondiente de mi crédito Infonavit, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable. Agradezco de antemano la atención prestada a la presente y quedo a la espera de una respuesta favorable.” (sic)

4. Mediante acuerdo del diecinueve de agosto, el Comisionado Ponente, **PREVINO** a la parte recurrente, a efecto de que manifieste sus razones o motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de folio 090165925000824, de conformidad con las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, con el **apercibimiento** de que, para el caso **de que no desahogara la prevención** realizada, el presente recurso de revisión **se tendría por desechado**.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
...*

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló:

“Por medio de la presente, me permito solicitar el dictamen de mi una incapacidad permanente derivada de un riesgo de trabajo, misma que fue reconocida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) desde el día 3 de septiembre de 2009, con número de expediente CRP 7701. Es importante señalar que, debido al tiempo transcurrido, no cuento con el formato ST-4 emitido en su momento por el IMSS. No obstante, mi incapacidad se encuentra debidamente registrada y reconocida formalmente por dicho Instituto, situación que he confirmado de manera reiterada. En virtud de lo anterior, solicito de manera respetuosa que se considere mi caso y se pueda proceda con el cierre correspondiente de mi crédito Infonavit, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable. Agradezco de antemano la atención prestada a la presente y quedo a la espera de una respuesta favorable.” (sic)

En ese sentido, de las constancias que integran el presente expediente se observó que no queda clara su causa de pedir que encuadre en las causales de procedencia prescritas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales consisten en lo siguiente:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Dado lo anterior, con el objeto de no dejarle en estado de indefensión, **se le previno a la parte recurrente** para que en el plazo de **cinco días hábiles**, manifieste las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el citado acuerdo de prevención **fue notificado el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco**, por lo que, el plazo de cinco días hábiles para desahogar la prevención **transcurrió del veintiséis de agosto al uno de septiembre del año en curso**, descontándose sábados y domingos al ser considerados **días inhábiles**; lo anterior, en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria en la materia.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención

realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es DESECHAR el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó la prevención formulada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.